

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

May 24, 2021

5:31 PM

IN RE: REVIEW OF LUMA'S
TERMS OF SERVICE (LIABILITY
WAIVER)

NÚM.: NEPR-MI-2021-0007

ASUNTO: ESCRITO NOTIFICANDO
INTERVENCIÓN DE LA
OIPC

COMENTARIOS DE LA OFICINA INDEPENDIENTE
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE TÉRMINOS
DE SERVICIO ("LIABILITY WAIVER") RADICADA POR LUMA

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "OIPC"), por conducto de los abogados suscribientes, quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. TRASFONDO

1. El 22 de junio de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "Autoridad"), la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (en adelante, "P3"), LUMA Energy, LLC y LUMA Servco, LLC (en conjunto, "LUMA") otorgaron un Acuerdo de Operación y Mantenimiento ("OMA", por sus siglas en inglés) del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.

2. Durante el Periodo de Transición Inicial se requiere que LUMA prepare y someta a la P3 proyectos de Presupuestos Iniciales para la revisión de ésta, y luego

de la revisión correspondiente, someta dichos Presupuestos al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, “Negociado”). Una vez evaluados, el Negociado puede aprobar, denegar o proponer modificaciones a tales proyectos de Presupuestos Iniciales de acuerdo con las leyes aplicables.

3. El 24 de febrero de 2021, LUMA radicó ante el Negociado un escrito intitulado “*Petition for Approval of Initial Budgets and Related Terms of Service*”. Como parte de dicha petición, LUMA sometió para la revisión del Negociado un documento intitulado “*Initial Budgets: First 3 Year of Recovery & Transformation, February 23, 2021*” y un segundo documento intitulado “*Request for Approval of Terms of Service and Memorandum of Law in Support Thereof*”, identificado como “Liability Waiver”.

4. El 5 de abril de 2021, el Negociado emitió una Resolución y Orden en el caso NEPR-MI-2021-0004, mediante la cual determinó evaluar el “Liability Waiver” en un procedimiento separado, iniciando a esos efectos el caso de epígrafe.

5. En su escrito intitulado “*Request for Approval of Terms of Service and Memorandum of Law in Support Thereof*”, LUMA le solicitó al Negociado que apruebe los Términos de Servicio aplicables a todas las clases de clientes en el Libro de Tarifas de PREPA basado en el lenguaje de la Sección 4.1 (g) del OMA. Dicha sección dispone lo siguiente:

(g) Liability Waiver. In connection with the submission of the Initial Budgets to PREB, the Parties agree to apply for inclusion in the Rate Order that the associated tariff or terms of service include: (i) a waiver of Owner’s, ManagementCo’s and ServCo’s liability to customers or

any Person receiving Power and Electricity for any Losses arising in any way out of or in connection with the operation of the T&D System and the provision of Power and Electricity including any events of interrupted, irregular or defective electric service due to Force Majeure Events, other causes beyond Owner’s, ManagementCo’s and ServCo’s control or ordinary negligence, gross negligence or willfull misconduct of Owner’s, ManagementCo’s and ServCo’s, or their respectives employees, agents or contractors; and (ii) a waiver in all cases of responsibility for any loss of profits or revenues, special, exemplary, punitive, indirect, incidental or consequential damages, including loss of revenue, loss of use of equipment, cost of capital, cost of temporary equipment, cost of capital, cost of temporary equipment, overtime, business interruption, spoilage of goods, claims of customers of electric customers or other economic harms, in each case howsoever and whensoever arising, including where caused by any of Owner’s, ManagementCo’s and ServCo’s ordinary negligence, gross negligence or willfull misconduct (collectively the “Liability Waiver”).

6. Según el lenguaje utilizado en la mencionada sección 4.1(g), LUMA solicita la aprobación de este Negociado de un relevo de responsabilidad absoluto, indistintamente del grado de negligencia ejercido por LUMA.

7. El 4 de mayo de 2021, este Honorable Foro emitió una Resolución y Orden en la que determinó que la petición del “Liability Waiver” radicada por LUMA estaba incompleta; el Negociado le requirió a LUMA que sometiera información adicional; y, por último, estableció el calendario procesal en el caso de autos.

8. Como parte del calendario procesal, se estableció el 18 de mayo de 2021, como la fecha en que se celebraría la Conferencia Técnica Virtual; el 25 de mayo de 2021, como la fecha en que se celebraría la audiencia pública¹ y el 26 de mayo de 2021, como la fecha límite para que el público en general sometiera sus comentarios.

¹ El Foro concedió hasta el 21 de mayo de 2021, para que cualquier parte interesada en presentar sus comentarios orales durante la vista pública notificara sobre su interés de así hacerlo. En idéntica fecha, la OIPC notificó sobre su interés de exponer oralmente sus comentarios durante dicha vista.

9. Luego de varios trámites procesales, el 14 de mayo de 2021, LUMA sometió un escrito intitulado *“Motion Submitting Pre-Filed Testimonies in Lieu of Presentation for the Virtual Technical Conference”*.

10. Así las cosas, el 18 de mayo de 2021, fue celebrada la Conferencia Técnica Virtual, según pautada, con el propósito de que LUMA presentara y discutiera todo lo concerniente al “Liability Waiver”.

11. El 21 de mayo de 2021, la OIPC radicó un documento intitulado *“Escrito Notificando Intervención de la OIPC”*.

12. El 22 de mayo de 2021, LUMA radicó un escrito ante el Negociado intitulado *“Motion Submitting Additional Information and Responses to Requests Issued During Technical Conference”*.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC

13. La *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, establece:

“Artículo 6.42- Poderes y Deberes de la OIPC

La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte en Puerto Rico;

(c) Ser defensora y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía, el Negociado de

Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, o que estén siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;

(...)

(e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de los asuntos que afecten a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte;

(f) Efectuar recomendaciones independientes ante los Negociados sobre tarifas, facturas, política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de estos servicios en Puerto Rico;

(g) Peticionar y abogar a favor de tarifas justas y razonables para los clientes que representa;

(h) Participar o comparecer como parte intervoentora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de transporte;

(...)"

14. Además, el inciso (k) faculta a la OIPC a "[t]ener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia".

15. De igual forma, la OIPC está facultada a "[a]sistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de los servicios eléctricos, telecomunicaciones y transporte", según establecido en el inciso (p) de la propia Ley.

III. DISCUSIÓN

16. Es nuestra posición que, el "Liability Waiver" contenido en la Sección 4.01(g) del OMA (1) es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, ilegal, (2) es en total detrimento de los derechos de los consumidores del servicio eléctrico de Puerto Rico, (3) es contrario al interés público y (4) de la información provista por LUMA y de los fundamentos en apoyo a su solicitud, bajo ningún concepto se justifica la inclusión de un relevo de responsabilidad absoluto a favor de ésta.

17. **Por las razones que expondremos a continuación, la OIPC se opone a que este Honorable Negociado apruebe el “Liability Waiver” incluido en la Sección 4.1 (g) de los Términos de Servicios del “OMA”.**

18. En su petición, LUMA justifica la inclusión de un relevo de responsabilidad total argumentando que “[l]a industria de utilidades de E.U. está familiarizada con este tipo de inclusiones en los Términos de Servicio y su aprobación en tarifas de utilidades, ya que adelantan políticas importantes para el beneficio del interés público mayor, incluyendo proteger a los clientes de utilidades eléctricas de tarifas más altas de electricidad o aumento en tarifas, asegurando un trato justo y razonable de todos los clientes (no solo algunos), proteger la utilidad de pérdidas catastróficas (y posibles impactos adversos resultantes a la confiabilidad) y mitigar el resultado necesario de la provisión de servicios a todos los clientes, sin importar el perfil de riesgo de ninguno. Además, los Términos de Servicio son consistentes con la Práctica Prudente de Utilidad, según explicado más abajo. Además, este tipo de disposición tiene apoyo de la jurisprudencia persuasiva del derecho común y no es contraria a la ley de Puerto Rico.”. Diferimos.

19. Las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción se rigen por los principios de la autonomía de la voluntad y el *pacta sunt servanda*. El primero, la autonomía de la voluntad, está recogida en el antiguo Art. 1207 (31 L.P.R.A. §3372) del derogado Código Civil de 1930, ahora Art. 1232 del “Código Civil de Puerto Rico” de 2020 y dispone que “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público”.

20. El segundo, el principio de *pacta sunt servanda*, estatuido en el antiguo Art. 1044 (31 L.P.R.A. §2994) del derogado Código Civil de 1930, ahora Art. 1233 del “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, establece que “[l]o acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley”. *Oriental Bank v. Ortiz Álvarez*, 192 DPR 7 (2014).

21. Por otra parte, el antiguo Art. 4 (31 L.P.R.A. §4) del derogado Código Civil de 1930, ahora Art. 14 del “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, establece que [l]os derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que esta **no sea contraria a la ley**, a la moral ni al orden público, **ni en perjuicio de tercero**; *Chico Ramos v. Ed. Ponce, Inc.*, 101 DPR 759 (1973) (Énfasis suplido).

22. Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la renuncia de derechos autorizada por el Artículo 14 de Código Civil, *supra*, debe ser clara, terminante e inequívoca, especialmente cuando se trata de convenios en los cuales se exonere de responsabilidad a una persona por sus futuros actos negligentes. Íd. en la pág. 778; *Cabrera v. Doval*, 76 DPR 777, 781 (1954).

23. Son elementos constitutivos de la “renuncia de un derecho”: (a) la existencia del derecho; (b) el conocimiento de tal derecho, y (c) **la intención de abandonarlo**. *Fenning v. Tribunal Superior*, 96 D.P.R. 615 (1968). (Énfasis suplido).

24. El “OMA”, del cual surge el “Liability Waiver” es un contrato otorgado entre la Autoridad, P3 y LUMA. Mediante éste, las partes podían establecer las

cláusulas que estimaran convenientes siempre que no fueran contrarias a la ley, la moral y el orden público.

25. La Sección 4.1(g) del “OMA”, releva tanto a la Autoridad como a LUMA de cualquier responsabilidad ante clientes, o cualquier persona que reciba el servicio eléctrico por cualquier pérdida que surja de cualquier manera de o en relación con la operación del sistema de transmisión y distribución y la provisión de energía y electricidad, incluyendo cualesquiera eventos de servicio eléctrico interrumpido, irregular o defectuoso debido a eventos de fuerza mayor, otras causa más allá del control de las Partes Relevadas o negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de las partes o sus respectivos empleados, agentes o contratistas.

26. Además, se releva de responsabilidad tanto a la Autoridad como a LUMA en todos los casos por cualquier pérdida de ingresos o ganancias, daños especiales, ejemplares, punitivos, indirectos, incidentales o consecuentes, incluyendo pérdidas de ingresos, pérdida de uso de equipo, costo de capital, costo de equipo temporero, horas extras, interrupción de negocio, daño a bienes, reclamaciones de clientes de clientes eléctricos u otros daños económicos, en cada caso como sea y donde sea que surja, incluyendo cuando es causado por la negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de cualesquiera de las Partes Relevadas.”

27. Es nuestra posición que este "Liability Waiver" es oponible y vinculante única y exclusivamente entre las partes, entiéndase, la Autoridad, P3 y LUMA.

28. Sin embargo, el lenguaje de este pretende privar o coartar a los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico y a la ciudadanía en general del derecho que ostentan de reclamar por los daños que pudieran ser ocasionados por la Autoridad o LUMA como resultado de la operación y el mantenimiento de la red de transmisión y distribución incluyendo cuando el daño haya sido causado por la negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de cualesquiera de las Partes Relevadas. Dicha cláusula ciertamente resulta en perjuicio de terceros.

29. Según indicado previamente, son elementos constitutivos de la "renuncia de un derecho": (a) la existencia del derecho; (b) el conocimiento de tal derecho, y (c) la intención de abandonarlo.

30. Ni los consumidores del servicio eléctrico ni los ciudadanos de Puerto Rico en general han renunciado al derecho que ostentan ni han manifestado su intención de abandonarlo. De más está decir que ellos no formaron parte del acuerdo otorgado entre las partes.

31. Ante esta situación, este Negociado debe evaluar si la disposición acordada entre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, la Autoridad de Energía Eléctrica y LUMA en la sección 4.1(g) del "OMA" es contraria a la ley, la moral o al orden público por tratarse de una renuncia de un derecho en perjuicio de terceros tal y como lo prohíbe el Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

32. Cualquier aprobación por parte de este Negociado de un relevo de responsabilidad, indistintamente el alcance o grado del mismo, sería una renuncia en perjuicio de terceros, en contravención de lo establecido en el Artículo 14 de nuestro código civil. Forzoso sería concluir que tal renuncia es nula.

33. Si bien es cierto que el OMA establece que LUMA será la entidad encargada de la operación del sistema de transmisión y distribución y la provisión de energía y electricidad a todos los clientes de la Autoridad, dicho servicio está regido por el contrato otorgado entre la Autoridad y el cliente y el mismo está sujeto a lo establecido en el *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, Reglamento de la Autoridad Núm. 7982 del 14 de enero de 2010.

34. Cabe señalar que, dicho contrato es considerado un contrato de adhesión, definido como aquel en que las condiciones establecidas en el mismo son obra de una sola de las partes, de tal manera que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema contractual predeterminado unilateralmente. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176 (2011).

35. En nuestra jurisdicción los contratos de adhesión son tratados de modo excepcional. No se les da enteramente la eficacia que se le reconoce de ordinario a otros contratos, porque prevalece la norma de que sus cláusulas deben interpretarse liberalmente a favor de la parte contratante económicamente más débil. *Arthur Young*

& Co. v. Vega III, 136 DPR 157 (1994); *Casanova v. P.R. Amer. Ins. Co.*, 106 DPR 689, 697 (1978).

36. Si bien la adhesión no es por sí una declaración de nulidad, por lo menos obliga al que lo interpreta a no favorecer a la parte que estuvo en posición de imponer la mayor cantidad de condiciones onerosas que demuestra el contrato. *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747 (1991); *C.R.U.V. v. Peña Ubiles*, 95 DPR 311, 314-315 (1967).

37. Dentro de la discusión de los contratos de adhesión se incluye con frecuencia la temática de las cláusulas de relevo de responsabilidad. **El Tribunal Supremo ha manifestado repudio a este tipo de cláusulas, allí donde media una exoneración a priori de un contratante por los daños sufridos posteriormente por otro contratante.** *Chico Ramos v. Ed. Ponce, Inc.*, supra; *Castro v. Supermercados de Descuentos*, 99 DPR 851 (1971); *Rivera v. San Juan Racing*, 90 DPR 414 (1964); *Cabrera v. Doval*, supra. Por ello, **en nuestra jurisdicción no se favorecen las cláusulas de exoneración o relevo de responsabilidad, y se interpretan restrictivamente en contra de aquel que descansa en ellas para liberarse de responsabilidad.** *Chico Ramos v. Ed. Ponce, Inc.*, supra; véase, también, *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 514 (1988); *Negrón Rivera y Bonilla*, Ex parte, 120 DPR 61, 74-75 (1987). Estas clases de acuerdos no son favorecidos por la ley, entre otras razones, **porque estimulan la falta de cuidado.** *Cabrera v. Doval*, supra, pág. 780 (Énfasis suplido).

38. Como norma de adjudicación se ha expuesto que un factor importante en la determinación de **la validez de una cláusula de exoneración de**

responsabilidad dependerá de la fuerza en la negociación que tenga cada uno de los contratantes. Cuando los contratantes no se encuentran en igualdad de condiciones y fuerza para negociar, y de lo que se trata es que una parte queda obligada a aceptar el relevo de responsabilidad por negligencia de la otra parte, el relevo debe considerarse nulo. *Torres Solís v. A.E.E.*, 136 DPR 302 (1994); *Cabrera v. Dobal*, supra.

39. En *Viviana Fiol Vilches vs. Toroverde Corp.*, KLAN201800262 y *Jennifer Álvarez vs. Toroverde Corp.*, KLAN201800263, el Tribunal de Apelaciones tuvo la oportunidad de discutir ampliamente los contratos de adhesión y las cláusulas de exoneración y entendió pertinente la advertencia que hace el profesor Godreau sobre éstas:

“[p]or más claro que pueda redactarse un texto contractual, si en el mismo se recogen prestaciones que violentan las expectativas razonables de la otra parte, es de esperar que cualquier juzgador con un claro sentido ético le reste eficacia a la literalidad de la redacción, máxime si del mismo se derivan consecuencias injustas.” M. Godreau, *Análisis del término del Tribunal Supremo en materia de Derecho Civil Patrimonial 1994-1995*, 65 Rev. Jur. U.P.R, 773, 792-793 (1996).

40. Este Honorable Negociado no debe perder de perspectiva que los términos y condiciones que aceptan los consumidores para el suministro de energía se tratan de un contrato de adhesión según el derecho aquí esbozado. El cliente no tiene participación alguna en la negociación de su contrato de servicio eléctrico por

lo que, si desea recibir, lo que ha sido denominado un servicio esencial y siendo la utilidad prácticamente el único proveedor de dicho servicio, tiene que aceptar todos los términos y condiciones impuestos por la Autoridad y próximamente por LUMA.

41. Reconociendo este Negociado que todo contrato de servicio eléctrico es un contrato de adhesión debe, al igual que Nuestro Tribunal Supremo, repudiar el relevo de responsabilidad propuesto por LUMA, máxime cuando este tipo de acuerdos no son favorecidos por la ley, entre otras razones **porque estimulan la falta de cuidado.**

42. De otra parte, es un hecho ineludible que actualmente la Autoridad no goza de un relevo de responsabilidad como el que está solicitando LUMA. A la fecha, cualquier persona, sea cliente o no de la Autoridad, que reciba un daño por ésta, tiene el derecho de reclamar reparación del daño, según establecido en el Artículo 1536 del “Código Civil de Puerto Rico”.

43. Sabido es que nuestro Código Civil reconoce en su Artículo 1536 una causa de acción por una parte perjudicada en contra de quien le causó un daño. A tales efectos dicho artículo establece lo siguiente, “*La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo*”. Dicho artículo recoge lo que se conoce como la responsabilidad civil extracontractual antes reconocida en el Artículo 1802 del derogado Código Civil de 1930.

44. Bajo el antiguo Artículo 1802, se incluyen los llamados *torts* intencionales, los actos constitutivos de delito contra la persona, los que responden a conducta dolosa, y los actos no intencionales que causan daño. El concepto de

negligencia abarca todos los términos del *Common Law*: negligencia ordinaria, negligencia crasa (*gross*), y negligencia inexcusable (*wanton*)”. Hay negligencia siempre que se realice u omita un acto cuya acción u omisión es antijurídica, ya por ser un descuido craso o imperdonable, o ya se trate de un descuido leve, pero cuyas consecuencias son previsibles para la persona prudente. En este sentido, bajo el art. 1802 se confunden los conceptos culpa y negligencia. Es un concepto “unitario”. Carlos J. Irizarry Yunqué, *Responsabilidad Civil Extracontractual* (2003).

45. [U]na empresa que mantiene abierto un negocio al público, tiene el deber de mantener el mismo en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daños. Un tribunal impondrá responsabilidad a un comercio cuando se prueben que existían condiciones peligrosas dentro de la tienda los cuales el propietario conocía o cuando su conocimiento le es imputable. *Ramos Rosado v. Wal-Mart Stores*, 2005 TSPR 123 (Sentencia).

46. La aprobación por parte de este Negociado del “Liability Waiver” propuesto por LUMA en el presente caso contraviene directamente con el derecho vigente relacionado a la responsabilidad civil extracontractual, pues el efecto del mismo sería eximir a las “Partes Relevadas”, según el lenguaje contenido en el mismo, de responder, de manera absoluta, a cualquier persona, indistintamente si es cliente o no, sin importar que haya actuado de manera negligente o culposa. Forzoso sería concluir que tal disposición en el OMA es nula por ser contraria a la ley.

47. No obstante lo antes mencionado, a pesar de la ilegalidad del “Liability Waiver” propuesto por LUMA a la luz de derecho sustantivo vigente, al evaluar las

razones brindadas por ésta para la aprobación de dicho relevo podemos concluir que ninguna justifica su aprobación por parte del Negociado.

48. Primero, aun cuando en su escrito LUMA indica de múltiples jurisdicciones que han aprobado lenguajes similares para relevar a la utilidad de responsabilidad, a preguntas realizadas por los Comisionados en la vista celebrada el pasado 18 de mayo de 2021, LUMA no pudo asertivamente indicar si en algunas de esas jurisdicciones se daba el mismo caso que en Puerto Rico en donde nuestro derecho sustantivo provee una causa de acción a cualquier persona en contra de quien le cause un daño.

49. Segundo, tanto en su Solicitud de aprobación de Términos de Servicio como en la Conferencia Técnica antes indicada, LUMA falló en explicar cómo el interés público es mejor servido de aprobarse el relevo solicitado. Por el contrario, a preguntas de los Comisionados en la vista, LUMA aceptó que las únicas consideraciones tomadas en cuenta fueron factores económicos.

50. No obstante, aún evaluando las consideraciones económicas que pudiera tener LUMA para solicitar la aprobación del relevo contenido en la sección 4.1(g) del OMA, ésta falla en justificar las mismas. De la propia evidencia sometida por LUMA en el anejo 3 de la "*Moción Sometiendo Respuestas al Anejo de la Resolución y Orden del 4 de Mayo*" surge que la cuantía pagada por la Autoridad en reclamaciones por el periodo de 10 años asciende a \$988,220.34. Esto se resume a \$98,822.03 por año.

51. Claramente las cuantías reportadas por la Autoridad distan mucho del impacto económico de billones que LUMA alegó pudieran representar.

52. Por último, contrario a lo manifestado por LUMA en la Conferencia Técnica, la existencia de un relevo de responsabilidad absoluto a favor de LUMA dejaría desprovisto a los consumidores de algún remedio. Esto tendrá el efecto de desalentar a los consumidores de incoar cualquier causa de acción en contra de LUMA, porque saben que no obtendrán un remedio. Como resultado, las reclamaciones por parte de los consumidores se verán reducidas sustancialmente, afectando ficticiamente de manera positiva las métricas de desempeño de LUMA.

IV. CONCLUSIÓN

La OIPC se reafirma en que el “Liability Waiver” contenido en la Sección 4.01(g) del OMA (1) es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, ilegal, (2) es en total detrimento de los derechos de los consumidores del servicio eléctrico de Puerto Rico, (3) es contrario al interés público y (4) de la información provista por LUMA y de los fundamentos en apoyo a su solicitud, bajo ningún concepto se justifica la inclusión de un relevo de responsabilidad.

Por los fundamentos antes expuestos, la OIPC se opone a que este Honorable Negociado apruebe el “Liability Waiver” con el lenguaje contenido, por lo que muy respetuosamente solicitamos que deniegue la Petición de Aprobación de Términos de Servicios radicada por LUMA.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 24 de mayo de 2021.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Margarita Mercado Echegaray, mediante correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

OIPC
✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962

f/ Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora
TS 17471
hrivera@oipc.pr.gov

f/ Pedro E. Vázquez Meléndez
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
Asesor Legal
TS 14856
contratistas@oipc.pr.gov